

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA



*Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente, en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)*

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

*Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 10.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en Real Sitio de Aranjuez.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta:

Que en 12 de Octubre de 1887 el Sindicato de riegos de Cox, á consecuencia de reclamaciones de varios labradores y de una comunicación del Alcalde de dicho pueblo, acordó la monda del Azarbe Travesero y recomposición del Puente de dicho azarbe en la vereda del Cabero, llevándose al efecto la expresada monda y recomposición en los términos acordados:

Que á consecuencia de ello, el Procurador D. Evaristo Más y Larroca, en nombre de D. Ricardo Avilés y Serrano, acudió al Juzgado en 2 de Enero de 1888 con un interdicto de recobrar, alegando: que el demandante era dueño de una hacienda, sita en el término municipal de Cox, denominada del Saladar; que la referida hacienda, á más de su correspondiente dotación de aguas vivas, y no siéndole suficientes para su debido ó completo riego, se hallaba en quieta y pacífica posesión al indicado objeto, hacía más de cuarenta años, de las aguas muertas que discurren por la azarbata denominada del Saladar, cuyo acueducto se mandó exclusivamente á costa del dueño de la hacienda del mismo nombre; que á consecuencia de las obras ejecutadas por D. Antonio Candel Pacheco en la reconstrucción del puente que existía en el camino vecinal que conduce de Cox á Catral, y nueva apertura de lo que fué azarbata de Terol, destapando con ello lo que fué ojo ó boca de dicho puente, que es el punto de intercesión

de la azarbata del Saladar con la que antes fué de Terol, las aguas que la referida del Saladar conducía por la misma inclinación del terreno tomaban hoy la dirección de la nombrada azarbata de Terol, privándose con ello á la hacienda del Saladar de que pudiese regar con las aguas muertas con que de antiguo venía verificándolo; que con estos hechos, que habían tenido lugar á mediados del mes de Noviembre próximo pasado, el D. Antonio Candel y Pacheco había despojado al actor de la posesión y disfrute en que se encontraba de las referidas aguas muertas:

Que en escrito de 10 de Enero de 1888, el mismo Procurador D. Evaristo Más manifestó al Juzgado que en vez de la azarbata de Terol, como la había denominado en su escrito de 2 de aquel mes, se entendiera azarbata de Rives:

Que recibida la información testimonial y practicadas las demás actuaciones en el interdicto, el Juez dictó auto declarando no haber lugar al mismo, con expresa condenación de costas al actor:

Que apelado dicho auto, fue revocado por la Audiencia del territorio por otro de 4 de Agosto del mismo año 1888, declarando haber lugar al interdicto y mandando reponer al demandante en la posesión de las aguas muertas ó sobrantes de las tandas ordinarias de los pueblos que riega el expresado Sindicato, practicándose por el Presidente de éste las obras necesarias para que el demandante pudiera aprovecharse de las expresadas aguas en la forma que las utilizaba, condenando además á aquél al pago de las costas en ambas instancias, indemnización de los daños y reparación de los perjuicios:

Que el D. Antonio Candel Pacheco, como Presidente del Sindicato de Cox, acudió al Gobernador de la provincia en instancia de 14 de Agosto de 1888, en súplica de que requiera de inhibición á la Autoridad judicial en el conocimiento de este asunto, como así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa de

acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que eran equivocados los extremos en que se fundaba la sentencia de la Audiencia, por cuanto las aguas de que se trataban no eran de dominio privado, sino de uso y aprovechamiento colectivo; que en el caso que se ventilaba, el sindicato de riegos de Cox había obrado como Delegado de la Administración y dentro del círculo de sus atribuciones, y que por lo mismo no cabía contra su disposición interdicto alguno, como lo reconoció muy acertadamente el Juez de Dolores; en que el Sindicato de riegos, al adoptar el acuerdo de que se trataba, lo hizo con arreglo á las Ordenanzas por que se rige, aprobadas por el Gobierno, y dentro de círculo de sus atribuciones; en que los recursos establecidos contra los acuerdos adoptados por los Sindicatos y Juntas ó Comunidades de regantes, en los reglamentos y ordenanzas por que se rigen, no pueden ser otros con arreglo á la doctrina que contiene el párrafo último del art. 237 de la ley de Aguas, que el administrativo, ante la Autoridad competente de este orden, cuando la entidad que adopte las medidas reclamadas obre como delegada de la Administración, carácter que revisten los acuerdos que los Sindicatos ó Comunidades adoptan en uso de las atribuciones que les confiere el referido art. 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas, en lo relativo á ejecutar en las acequias limpias ú obras que hayan de ser costeadas por los regantes, rendición de cuentas é inversión de caudales, pues ambas facultades se refieren al régimen y policía de las acequias, materia exclusivamente administrativa como se declara en el Real decreto de 10 de Octubre de 1880; y citaba además el Gobernador el art. 252 de la ley de Aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente y apelado, se confirmó por la Superioridad, alegando que en nada alteraba ni podía obstar al criterio de la Sala el

contenido de las Ordenanzas del expresado Sindicato, y de la certificación á cuya eficacia se refería la protesta consignada en el acto de la vista por la representación del Sindicato:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º de la atribución 7.ª, que confiere á los Sindicatos el art. 237 de la ley de Aguas, según el cual las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego, dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como Delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos, ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Visto el art. 252 de la propia ley que dispone que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

Considerando:

1.º Que tomado por el Sindicato de riegos de Cox el acuerdo de proceder á la monda de la azarbata Travesera, y ejecutado este acuerdo por el Presidente de la misma Corporación, tal acuerdo reviste el carácter de providencia administrativa, toda vez que fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que las Ordenanzas, aprobadas por el Gobierno, confieren al referido Sindicato.

2.º Que con arreglo al texto legal, anteriormente citado, los Tribunales de justicia no pueden admitir ni tramitar interdictos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas; y en tal concepto, teniendo por objeto el promovido por D. Ricardo Avilés Serrano dejar sin efecto el acuerdo del Sindicato de riegos de Cox, que obró como entidad administrativa, es indudable que no ha podido admitirse ni dársele curso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plano;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta.*

### Ministerio de Fomento.

#### LEYES

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Orihuela y pasando lo más cerca posible del puente de Benejúzar, empalme en Almoradí con la de Crevillente á Torrevieja (Alicante).

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña.*

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera denominada en el plan de Córdoba al ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz se designará en lo sucesivo carretera de Córdoba á Almadén.

Art. 2.º El trozo de dicha carretera desde su terminación actual hasta la villa de Almadén se construirá desde luego con arreglo á lo dispuesto en el plan de 1874.

Art. 3.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando Reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña.*

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. La carretera de tercer orden de Salamanca á Sequeros por Aldeavejada, Peralosa, Montejo de Huebra, Vecinos y Tejada, de 60 kilómetros de longitud, que viene figurando hace muchos años en el plan general del Ministerio de Fomento en el estado de estudio, se construirá, partiendo inmediatamente de la estación del ferrocarril de Salamanca á Medina del Campo y á Lisboa y Oporto, utilizándose el puente sobre el río de Tormes, que forma parte de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo.

Per tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña.*

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Palencia que, partiendo de la estación de Villalumbroso, vaya por los pueblos de Villatoquite, Añora, Abastas y Abastillas, enlazando en Cervatos de la Cueva con la que va de Villada á Carrión,

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña.*

**DON ALFONSO XIII** por la gracia de Dios y la Constitución REY de Es-

paña, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de tercer orden que, partiendo de la de Tarazona á Teruel, termina en Fuentelespino de Haro, provincia de Cuenca, y que se halla incluida en el plan general de las del Estado, se prolongará hasta Villaescusa de Haro, denominándose en lo sucesivo carretera que, partiendo de la de Tarazona á Teruel por Abia, Torrebucoit, Villarejo, Periesteban, Villar de Cañas y Fuentelespino de Haro, termine en Villaescusa de Haro, para enlazar con la de segundo orden de Cuenca á Alcázar de San Juan.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo prescrito en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—**YO LA REINA REGENTE.**—El Ministro de Fomento, *J. José Alvarez de Toledo y Acuña.*

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.668.

Núm. 1.461.

*D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.*

Hago saber: Que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 31 de Mayo anterior, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Carlos*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio llamado Cerro de la Cima y Parrilla, de propiedad particular, que linda al O. con la mina *La Castellana*, y por los demás vientos con propiedad particular, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina ya caducada, *Tebas*, el cual está relacionado por dos visuales, una dirigiéndose á la señal geodésica del Peñón de Peñarroya, con 275.º-45.º; la otra á la cúspide de Peña Terrada, con 339.º-30; desde él se medirán en dirección 360º, 100 metros y primera estaca; desde primera, dirección 270º 300 metros, y segunda estaca; desde segunda, dirección 180º 300 metros y tercera estaca; desde tercera, dirección 90º 300 metros y cuarta

estaca; desde cuarta, dirección 360º 100 metros, y quinta estaca; desde quinta, dirección 90º 100 metros, y sexta estaca; desde sexta, dirección 36.º 100 metros, y séptima estaca; desde séptima, dirección 90.º 100 metros, y octava estaca; desde octava, dirección 360.º 100 metros, y novena estaca; desde novena, dirección 90º 100 metros, y 10.ª estaca; desde 10.ª, dirección 360º 100 metros y 11.ª; desde la 11.ª, dirección 270º 100 metros, y 12.ª estaca; desde la 12.ª, dirección 360º 100 metros, y 13.ª estaca; desde la 13.ª, dirección 270º 100 metros, y 14.ª estaca; desde la 14.ª dirección 180º 200 metros, y 15.ª estaca, y desde la 15.ª á 1.ª 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Junio de 1889.

El Gobernador,

*José de Heredia.*

### Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

Núm. 1.801.

*Fliege de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de las fincas urbanas procedentes de las embargadas por la Hacienda á la testamentaria del Conde de Altamira, situadas en la villa de Baena, denominadas Casa Palacio del Duque, molino harinero, La Fuerta, ídem íd. Abrages, con jardín anejo, término de Baena.*

1.ª El remate se celebrará el día 30 de Junio de 1889, á la una de su tarde, en el despacho de la Delegación y Administrador subalterno de Hacienda del partido de expresada villa.

2.ª No se admitirá postura menor de la cantidad de 250 pesetas. La Casa Palacio, 820 el molino La Puerta y 540 el de Abrages, que se señala, según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 5.000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 125 pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

6.ª Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.ª No se admitirán posturas á nin-

guno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Notarios y pregonero y el del papel que se inviarta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la Caja Sursal del Banco de España se ha efectuado el ingreso del 10 por 100 de referida cantidad, y en el pueblo se consignará en las arcas de la Administración subalterna de Hacienda, y las proposiciones en pliegos cerrados y en papel de una peseta.

12. Que el rematante ha de labrar la finca á uso y estilo del país, observando á la salida de la misma la práctica de costumbre.

13. No podrá cortar pie ni rama de consideración de los árboles que existan en citada finca sin el expreso consentimiento de la Administración.

14. Que el rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de indicada finca, y si si no le verificara, será responsable de los perjuicios que se irroguen.

15. No se podrá traspasar la finca ni cederla sin el consentimiento de la Administración, y lo que se hiciera en contrario, será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16. Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

17. Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca en todo el tiempo del contrato.

18. Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de indicados bienes.

19. Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremios, con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20. Quedarán también sujetos los

arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres, tanto en las rústicas cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 21 de Mayo de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

## JUZGADOS

### Izquierda de Córdoba.

#### REQUISITORIA

Núm. 1.466.

*D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.*

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juana Porras Cortés, de 42 años de edad, natural de Vélez Málaga, bautizada en San Juan, hija de Manuel y Josefa, soltera, cambiadora, vecina de Málaga, en la calle Pulidero, casa de Dolores Molina, sin instrucción, de estatura mediana, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares y viste al estilo del país, para que en el término de diez días contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de esta circunscripción á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se instruye por hurto; previéndole, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y por su n.º en edad en el de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares, administrativas y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la pongan á disposición del Tribunal referido, en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 2 de Junio de 1889.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

### Cabra.

Núm. 1.480.

*D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se instruye sumario criminal por haber desaparecido en la tarde del día 9 del mes anterior una yegua de la propiedad de Antonio Valle Olmedo, cuyo animal fué sustraído de la huerta nombrada Cabeza Gorda, de este término, siendo las señas de dicha caballerías las que se pondrán á continuación; y en su consecuencia, encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial practiquen las más eficaces di-

ligencias á fin de descubrir el paradero de expresada bestia, que en el caso de ser habida pondrán á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Cabra á 3 de Junio de 1889.—Manuel Velasco.—El Actuario, R. Alfredo Hurtado.

*Señas de la yegua.*—Una yegua, mediana, cerrada, castaña, lucera, con pelos blancos detrás de ambas orejas, en la nariz y costillares, calzada de la pata izquierda; lleva una cabezada de correa y una sogá larga.

### Bujalance.

Núm. 1.491.

*D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en causa criminal que instruyo por el delito de sustación de la cantidad de 125 pesetas de la casa en que habita Juana Ruiz Rivas, en la calle Pozo Nuevo, de esta ciudad, cuyo hecho tuvo lugar en uno de los cuatro ó cinco días anteriores al 29 de Mayo último, estando dicho metálico guardado dentro de una bolsa y en un arca y la llave de ésta detrás de un espejo de la aludida habitación, he acordado expedir el presente edicto, citando, llamando y emplazando por término de ocho días á los autores, hoy desconocidos, del delito, para que se presenten en la Cárcel de este partido á responder á los cargos.

A su vez y en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á las demás autoridades y agentes de policía judicial para que ordenen y practiquen diligencias de busca y captura de aquellos, poniéndoles, en su caso, en dicha Cárcel, y á mi disposición, é igualmente á la averiguación del paradero del metálico sustraído y su ocupación, deteniendo á las personas que lo tuviesen, á no acreditar debidamente su procedencia y adquisición legítimas.

Dado en Bujalance á 6 de Junio de 1889.—José Muñoz Bocanegra.—Por mi compañero Cantó, Pedro de la Vega.

### Don Benito.

Núm. 1.411.

*D. Diego de Mera é Hidalgo Barquero, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido, por estar haciendo uso de licencia el propietario.*

Por el presente edicto, hago saber: Que en el sumario que entre otros me hallo instruyendo por el delito de quebrantamiento de condena contra Faustino Durán de la Plaza, Segundo López

de Toro y Agustín Girón Pérez, cuyo paradero se ignora, y cuyas señas se dirán, he acordado se llame á los mismos por el presente, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente indagatoria; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Asimismo excito por éste el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares á cuyo conocimiento llegue, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las debidas seguridades, de indicados sujetos.

Don Benito 6 de Junio de 1889.—Diego de Mera.—El Secretario, Francisco Domínguez.

*Nombres y señas de los procesados*—Faustino García de la Plaza, de treinta y siete años de edad, color amarillento, buena estatura, ojos castaños claros, con una nube en el ojo izquierdo, pelo canoso, de estado casado, vestido con pantalón de pana amielado, chaqueta y chaleco de paño oscuro, pañuelo á la cabeza y calzado con botos manchegos anchos.

Segundo López de Toro, de estado casado, de treinta y un años, oficio yesero, color amarillo, ojos pardos, pelo castaño claro, escaso de pelos en las cejas, vestido con pantalón, cazadora y chaleco de paño oscuro, alpargatas blancas nuevas, pañuelo manchego á la cabeza, vecino de Villarrubia de los Ojos, como el anterior.

Agustín Girón Pérez, de cuarenta y tres años de edad, oficio chocolatero, natural de Vitigudino, vecino de Madrid, color pálido, pelo cano, ojos castaños, vestido con pantalón de pana oscura, chaqueta negra, chaleco de paño negro y encima una blusa clara, faja ancha negra y alpargatas, siendo de estatura regular.

### Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 1.474.

*D. Fernando Garrido Calvo, Teniente del Batallón Cazadores de Cataluña, número 1.*

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la sumaria que se instruye por el delito de segunda de serción al soldado de la segunda compañía de este Batallón, Fernando Baena Bellido, cometida el día 1.º del mes de Mayo del presente año; por el presente te edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en la guardia de prevención del cuartel de Caballerías Reales de esta capital á responder al cargo que en dicha causa le resulta, pues de no verificarlo, será juzgado en rebeldía.

Córdoba 3 de Junio de 1889.—Fernando Garrido.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTE LA LANCHA

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.177,47
Cargo.....	2.177,47
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	316,07
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.861,40

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	229,42	229,42
2 Montes.....	"	118,75	118,75
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	921,26	921,26
9 Resultas.....	"	908,04	908,04
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	"	"
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	2.177,47	2.177,47
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	182,32	182,32
2 Policía de seguridad.....	"	"	"
3 Policía urbana y rural.....	"	"	"
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	"	"
6 Obras públicas.....	"	20,00	20,00
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	93,75	93,75
9 Cargas.....	"	"	"
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	20,00	20,00
12 Ampliación.....	"	"	"
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	316,07	316,07

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuente la Lancha á 30 de Septiembre de 1888.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Fuente la Lancha á 30 de Septiembre de 1888.—El Interventor, Juan Luna—El Secretario, Miguel Robles.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FUENTE OBEJUNA

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	30.668,74
Cargo.....	30.668,74
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	25.039,67
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	5.629,07

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre. Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	"	"
4 Beneficencia.....	"	"	"
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	56,20	56,20
8 Ampliación.....	"	21.609,95	21.609,95
9 Resultas.....	"	2.104,99	2.104,99
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	6.897,60	6.897,60
11 Reintegros.....	"	"	"
CARGO.....	"	30.668,74	30.668,74
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	1.191,24	1.191,24
2 Policía de seguridad.....	"	90,08	90,08
3 Policía urbana y rural.....	"	8,00	8,00
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	500,00	500,00
6 Obras públicas.....	"	77,50	77,50
7 Corrección pública.....	"	"	"
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	80,75	80,75
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	"	"
12 Ampliación.....	"	23.092,10	23.092,10
13 Resultas.....	"	"	"
DATA.....	"	25.039,67	25.039,67

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Fuente Obejuna á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Gerardo Gahete.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Fuente Obejuna á 30 de Septiembre de 1888.—El Regidor Interventor, Antonio León.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Ferreiro.—El Secretario, Agustín Rodríguez.